



Y lo mando publicar en el presente Boletín para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Almería 28 de Julio de 1844. —Joaquín de Vilches.

=====
Circular número 390.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Velez-Rubio, en la presente quinta, Felipe Andrés Canovas, hijo de Juan, núm.º 36 del sorteo parcial de la primera clase celebrado en dicha Villa, he dispuesto que se publique en este Boletín para que el interesado se presente ante el Ayuntamiento de la espresada Villa de Velez-Rubio dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, á ser medido y alegar sus excepciones, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ordenanza. Almería 30 de Julio de 1844. —Joaquín de Vilches.

=====
Circular número 391.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de los criminales que robaron á Miguel Gomez en el Puerto de la Cadena, término de Murcia, los efectos que se espresan en la nota que se estampa á continuación, y caso de ser descubiertos los unos, y encontrados los otros, los pondrán con las seguridades oportunas á disposicion del Sr. Juez segundo de 1.ª instancia de dicha Capital. Almería 30 de Julio de 1844. —Joaquín de Vilches.

Nota de efectos robados á Miguel Gomez, en el puerto de la Cadena en la madrugada del día 6 del actual.

Una burra platera vieja que en los garrones tiene miera y en la trompa una señal como esta ?

Otra burra buena, rucia de cuatro años con pocas cerdas en la cola.

Viente y tres duros franceses.

Una navaja mala.

Dos fanegas y media de trigo en tres cosales de estopa y cáñamo, uno con una lista azul de dedo y medio de ancha transversal y los otros tres con igual lista azul á lo largo de ellos.

Un saco en que llevaba como una arroba de añinos, ó lana de cordero, muy viejo de cáñamo, remendado y cosido con esparto.

Unas ocho libras de cera virgen que llevaba en una servilleta de tres palmos con una lista azul, metida en unas alforjas de lana pargizas y encarnada.s

Seis docenas de huevos en una cesta.

Quince botones de plata y tres falsos.

Un sombrero calañés.

Una manta blanca y negra de lana.

Una faja encarnada y blanca á cuartos.

Una cartera de badana con dos ó tres recibos ó boletines de contribuciones.

Almería 8 de Julio de 1844. —Zacaldauero

=====
Circular número 392.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE GRANADA.

A este Superior Tribunal se ha comunicado la real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la Reina N. S. se ha dignado expedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el real decreto siguiente. — «Teniendo en consideracion lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de Noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacia la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las Audiencias de la península, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de Mayo de 1838; y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre decoro y consideracion de esa misma clase; he venido en decretar, que hasta la publicación de la ley de organizacion de Tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacia, se observen los artículos siguientes. Artículo 1.º Se establece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos publicados en 28 de Marzo de 1838 para el régimen de los abogados. Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las Ciudades y Villas donde no los haya, y cuenten 20 abogados al menos, con estudio abierto y vecindad. Art. 3.º En los casos de que habla el art. 4.º de los Estatutos, no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los Escribanos que actuen en ellos.

Art. 4.º Ademas de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el art. 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la Junta de Gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º

Art. 5.º Las Juntas de Gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuentan cincuenta;